

Expediente No. 67 de 2015 CASACIÓN

Título: Requisito de admisibilidad de la demanda.

Resumen: Las gestiones previas que exige la Instrucción 215 de 2012 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, como requisito de admisibilidad de la demanda, deben tener la calidad requerida para demostrar la efectividad de la actuación anterior de las partes, que justifique la intervención del órgano judicial en la solución del conflicto, de las que se advierta que han agotado todas las posibilidades de eliminación de las discrepancias.

Sentencia número CINCUENTA Y CUATRO

Se presentó recurso de casación interpuesto por la EMPRESA PROVINCIAL DE ACOPIO DE VILLA CLARA, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS FORTALECIDA “ROBERTO REGA”, en el municipio y provincia antes mencionados, que tuvo por objeto la reclamación del pago de perjuicios causados (No se especifican).

A este respecto, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, indica que como requisito de admisibilidad de la demanda, deben tener la calidad requerida para demostrar la efectividad de la actuación anterior de las partes, que justifique la intervención del órgano judicial en la solución del conflicto, de las que se advierta que han agotado todas las posibilidades de eliminación de las discrepancias.

A lo que la parte demandada señala que Incurre en error la Sala de instancia al interpretar de un modo restrictivo la referida normativa al considerar insuficientes las gestiones de cumplimiento, a pesar de que obran en el expediente conciliaciones, reclamaciones y encuentros con los directivos de la entidad deudora, y si alguno de estos documentos carecen de la firma del incumplidor, se debe a la actitud negativa de este para colaborar en la solución del conflicto, que unido a la decisión judicial de declarar inadmisibile la demanda, colocan al recurrente en estado de indefensión.

En este contexto, la Sala argumenta que no se demuestran que se produjeron contactos o acercamientos entre los litigantes para resolver el litigio, como lo exige la norma.

- Atendiendo a que el conflicto se generó en los meses mayo, agosto y septiembre de dos mil catorce y la demanda se estableció el veintinueve de diciembre de ese mismo año, a cuatro y siete meses de haberse producido, obviamente no queda incluida la acción dentro del término de prescripción legalmente establecido, de un año, indebidamente estimado en la sentencia interpelada.

- Debe entenderse comprendido en el supuesto de la causal autorizante del inciso uno de este, remitido a la infracción padecida en la sentencia controvertida, por falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida, con trascendencia al fallo.

A lo anterior, la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: “EL TRIBUNAL ACUERDA: NO HABER LUGAR A ADMITIR la demanda establecida por la EMPRESA PROVINCIAL DE ACOPIO DE VILLA CLARA, contra, la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS FORTALECIDA “ROBERTO REGA” y en consecuencia archívense las actuaciones.

Por lo que se interpuso recurso de casación, a lo cual se determinó lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse el auto objeto de impugnación

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar SIN LUGAR el recurso de casación